



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190035800
DEMANDANTE	Ricardo Ospina Barrios y Otro
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado **Ricardo Ospina Barrios y Diana Marcela Ospina Barrios**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
Ricardo Ospina Barrios	Víctima directa
Diana Marcela Ospina Barrios	Hermana de la víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declaren administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional administrativamente responsables por las lesiones a la salud causadas al señor Ricardo Ospina Barrios las cuales quedan probadas en el proceso, así, como las que se determinen mediante la Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral, como resultado de la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a Ricardo Ospina Barrios, la cantidad equivalente a Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (20) por concepto de Perjuicios Morales.

TERCERA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar a Ricardo Ospina Barrios, la cantidad equivalente a veinte salarios mínimos legales vigentes (20) por concepto de daño a la salud.

CUARTA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a pagar a Ricardo Ospina Barrios, la suma de veinte millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos nueve pesos ;/CTE (\$20'248.409) por concepto de perjuicios materiales.

QUINTA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar a Diana Marcela Ospina Barrios, la cantidad equivalente a Diez Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (10) por concepto de perjuicios morales”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor Ricardo Ospina Barrios prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en condición de soldado regular.

1.1.2.2. El día 15 de septiembre de 2017 el SLR Ospina siendo las 8:30 horas aproximadamente, se encontraba realizando un desplazamiento táctico cuando debido a unas raíces que se encontraban en el lugar, sufrió una caída sobre el costado derecho, al intentar levantarse sintió un dolor muy fuerte el cual lo dejó inmóvil por lo que debió ser ayudado a incorporarse por parte de su compañero el SLR Edilson Torres Morales

1.1.2.3. El accidente fue informado inmediatamente al Sargento Ayala, por parte del SLR Ospina, manifestándole que tenía mucho dolor, a lo cual le respondió ordenándole que continuara con la caminata, que cuando pararan alrededor de las 11:00 am sería atendido.

1.1.2.4. Efectivamente, cerca de las 11:00am fue atendido por el enfermero quien le dio acetaminofén para el dolor.

1.1.2.5. El desplazamiento duró alrededor de 25 días, en los cuales el dolor persistía haciéndose peor y complicándose ya que el SLR Ospina debía continuar, no solo con la caminata sino también soportando el peso del equipo.

1.1.2.6. Una vez llegaron al lugar señalado de acuerdo a las órdenes de los superiores, el SLR Ospina le solicitó al Sargento Ayala que lo evacuaran, ya que no soportaba más el dolor. A esta solicitud recibió respuesta negativa, indicándole que debía esperar a que saliera el pelotón del área primero.

1.1.2.7. Siendo el 18 de octubre de 2017 el SLR Ospina finalmente fue evacuado y enviado al Batallón de Selva No. 51 "José María Ortega" en Miraflores (Guaviare), y dos días después fue dirigido a San José del Guaviare. Cabe aclarar que en ninguno de estos lugares recibió atención médica, aún cuando se la solicitó a los superiores.

1.1.2.8. No fue sino hasta el 23 de octubre de 2017 que el SLR Ospina fue atendido por galenos en la Cuarta División, donde le realizaron una radiografía y le ordenaron realizarse quince (15) terapias físicas, de las cuales únicamente pudo asistir a cinco (5) puesto que debía sufragar con recursos propios el transporte, y como es de público conocimiento la contraprestación que reciben los jóvenes que prestan el servicio militar es poca.

1.1.2.9. Aún cuando los hechos en los que resultó lesionado el SLR Ospina fueron puestos en conocimiento de sus superiores, e inclusive el Cabo Tercero Víctor Méndez Clavijo, comandante de Escuadra, dirigió una misiva relatando lo sucedido al señor Sargento Segundo Andrey Ayala Helberd, a la sazón Comandante de Pelotón, con el fin de que se adelantara la expedición del Informativo Administrativo por Lesiones correspondiente, a la fecha no se ha realizado.

1.1.2.10. El 7 de enero de 2018, mientras el SLR Ospina se encontraba realizando cargue y desembarque de víveres sufrió una fuerte punzada a la altura del ombligo, por lo que fue remitido al centro de salud, diagnosticándole una hernia umbilical por

la realización de esfuerzos físicos sin tener elementos de protección, como una faja. Esa patología fue tratada quirúrgicamente dejándole una cicatriz en la región umbilical.

1.1.2.11. Estos hechos fueron puestos en conocimiento a fin de que se expidiera el Informe Administrativo por lesiones

1.1.2.12. El 5 de diciembre de 2018 se realizó Acta de Junta Médico Laboral N.162819 donde determinaron pérdida de la capacidad laboral del 10% con diagnóstico “burstitis trocante mayor izquierda asociado a neuropexia femorocutánea izquierda” y “herniorrafía umbilical”. Ante la inexistencia de Informes Administrativos por Lesión la Junta se calificó erróneamente bajo el literal A.

1.1.2.13. El SLR Ospina interpuso los recursos pertinentes y el Tribunal Médico Laboral mediante acta N81035 del 6 de mayo de 2019 ratificó lo decidido

1.1.2.14. Si bien se han realizado tratamientos médicos, quedó incapacitado para desarrollarse como una persona normal, continúa presentando dolor de cadera, lo que le impide caminar grandes distancias, realizar actividades físicas y estar de pie por tiempos prolongados.

1.1.2.15. Antes de ingresar al ejército, el conscripto se encontraba en perfectas condiciones de salud.

1.1.2.16. Sus lesiones produjeron un padecimiento moral a sus familiares.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad”.

No se presentaron excepciones a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Es importante tener en cuenta los hechos ocurridos el 15 de septiembre. En calidad de conscripto, el actor entró a su prestación en buenas condiciones de salud. En cumplimiento de sus funciones, sufre una lesión. Si bien no hay informe administrativo no era el poderdante quien debía informar de la lesión, sino directamente el comandante. Mediante acta de Junta Médico Laboral se determina la pérdida de capacidad laboral, y esto es corroborado por el Tribunal

Médico Laboral. El Estado está llamado a responder por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:

El problema jurídico a resolver, es determinar si la demandada es responsable por lesión que sufrió el señor Ricardo Ospina Barrio cuando prestaba servicio militar obligatorio. La decisión deberá basarse en las siguientes pruebas: Certificado de servicios, informe de los hechos, acta de junta médica y Tribunal Médico, y declaración del Batallón. Se tiene que si bien es cierto hay un informe de las lesiones, no existe informe administrativo por lesiones que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así, no hubo prueba de falla en el servicio, solo que el demandante sufrió un dolor, pero no hay más información al respecto. La hernia umbilical es enfermedad de origen común, y no hay nexo de causalidad entre esto y la entidad que representa. Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

No se presentaron excepciones a la demanda.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable por las lesiones sufridas por el SLR Ricardo Ospina Barrios durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR Ricardo Ospina Barrios durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el

artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redundará en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión de este.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón de este.
- En el servicio por causa y razón de este.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Ricardo Ospina Barrios es hermano de Diana Marcela Ospina Barrios¹.

¹ Folio 1 punto 12 expediente digital

- ✓ El SLR Ricardo Ospina Barrios prestó servicio militar obligatorio desde el 06-10-2016 hasta el 31-05-2018, con un total de tiempos de servicio de un año, 7 meses y 25 días, retirado por tiempo de servicio militar cumplido².
- ✓ Mediante informes del 15 de septiembre de 2017 y 7 de enero de 2018 se informó acerca de las lesiones sufridas por el SLR Ricardo Ospina Barrios mientras desempeñaba actividades dentro de la prestación del servicio militar obligatorio. Estos informes fueron dirigidos al Batallón de Selva No. 513.
- ✓ El SLR Ricardo Ospina Barrios sufrió una pérdida de capacidad laboral del 10%, conforme al **literal A**, es decir, en el servicio, pero no con causa y razón del mismo. Esta decisión fue confirmada por el Acta de Tribunal Médico Laboral⁴.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR Ricardo Ospina Barrios durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el **señor Ricardo Ospina Barrios** se encuentra demostrado pues, aunque para el caso en concreto no hay Informe Administrativo por Lesiones, lo cierto es que la demandada reconoce que hubo un informe por parte de la víctima el **7 de enero de 2018** en que informó acerca de lo sucedido. Ese informe estaba dirigido al Batallón de selva No. 51. Adicionalmente, a tenor del material probatorio aportado, quedó constancia de la solicitud realizada **en septiembre 15 de 2017**, donde se informó de una lesión de cadera. Esos informes tienen constancia de recibido, por lo que aunque la parte demandada sostenga que nunca recibieron una solicitud con el objeto de generar un Informe Administrativo por Lesiones, lo cierto es que según las pruebas recibidas en el proceso, ese informe sí tuvo lugar, por lo que fue omisión por parte de la entidad, el no haber elaborado tal Informe Administrativo.

Lo que sucedió en este caso en concreto, es que, al haber omitido este deber, la junta médico laboral afirmó que la pérdida de capacidad del demandante, que catalogó en un 10%, se había dado con ocasión del literal A, es decir, enfermedad de origen común. Sin embargo, esta afirmación no puede ser tenida en cuenta por este operador judicial, en el entendido de que la entidad hizo caso omiso de las manifestaciones de la víctima. Lo que está probado, es que, al llegar al ejército, el **señor Ricardo Ospina Barrios** estaba apto y en perfectas condiciones de salud. También, que durante la prestación del servicio, existen dos informes que dan

² Folio 8 punto 19 expediente digital

³ Folio 3 y 4 punto 12 expediente digital

⁴ Folios 5-13 punto 12 expediente digital

cuenta de las lesiones sufridas y que con ocasión de aquello tiene un 10% de la pérdida de capacidad laboral.

La junta no tuvo en cuenta la información que la misma víctima había comunicado a la entidad, toda vez que no se llevaron a cabo las gestiones pertinentes tendientes a generar el Informe Administrativo por Lesiones. Bajo ese orden de ideas hay que condenar a la entidad a lo que resulta probado dentro del proceso; esto es, que hubo una disminución de la capacidad del 10%.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Ricardo Ospina Barrios** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió la lesión dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10%.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

2.1.1. PERJUICIOS MORALES⁵

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la

⁵ “SEGUNDO: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a Ricardo Ospina Barrios, la cantidad equivalente a Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (20) por concepto de Perjuicios Morales”.

QUINTA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar a Diana Marcela Ospina Barrios, la cantidad equivalente a Diez Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (10) por concepto de perjuicios morales”.

intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10%⁶, se reconocerá a favor de **Ricardo Ospina Barrios**, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).

A Diana Marcela Ospina Barrios, en calidad de hermana de la víctima, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸ que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9'085.260).

2.1.2. DAÑO A LA SALUD⁹

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado

6

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ⁶
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

⁹ TERCERA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar a Ricardo Ospina Barrios, la cantidad equivalente a veinte salarios mínimos legales vigentes (20) por concepto de daño a la salud.

la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁰.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Ricardo Ospina Barrios** le afectó en su relación familiar y social, por lo que se reconocerán 20 SMLMV, que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520) por concepto de daño a la salud.

2.1.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.3.1. LUCRO CESANTE¹¹:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹². Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹³.

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

¹⁰ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹¹ CUARTA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a pagar a Ricardo Ospina Barrios, la suma de veinte millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos nueve pesos ;/CTE (\$20'248.409) por concepto de perjuicios materiales.

¹² Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹³ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (7 de enero de 2018 – fecha del último informe de lesión) = \$781.242

10% del salario mínimo legal mensual vigente = \$78.124,2

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$78.124,2
Índice Final: Septiembre de 2021 = 110,04
Índice inicial: enero de 2018 = 97,52763

Ra = \$ 88.147,19
25%Ra = \$ 22.036,80

Ra + 25%Ra = \$110.183,99

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

Ra = \$110.183,99
i = 0,004867

$$n = 45,0$$

$$S = 110.183,99 \frac{(1+0,004867)^{45,0}-1}{0,004867}$$

$$S = \$ 5.528.189,05$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = 110.183,99$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 634,8$$

$$S = 110.183,99 \frac{(1 + 0,004867)^{634,8} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{634,8}}$$

$$S = \$ 21.600.683,15$$

TOTAL LUCRO

CESANTE **\$27.128.872,20**

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación

que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Ricardo Ospina Barrios** en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS **(\$18'170.520)** por concepto de perjuicios morales.
 - o La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS **(\$18'170.520)** por concepto de daño a la salud.
 - o VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS **(\$27.128.872,20)** correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.

- Para **Diana Marcela Ospina Barrios** en calidad de hermana de la víctima directa, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵ que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS **(\$9'085.260)**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

¹⁴ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bde416f38b4dd46b0ca6789ebbc34aef7213f206c3835f08aa0fe60089ebad**
Documento generado en 08/10/2021 11:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>